

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

**RADICADO No. 2022-00322**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: INDEXCOL SAS**  
**DEMANDADOS: NESS WELL SAS**

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no con los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado respecto de los documentos aportados como base de ejecución, al no reunir las exigencias impuestas por el artículo 422 ibídem para prestar mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P. **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**.

Esas exigencias legales no se cumplen en el presente asunto, por las siguientes razones:

### A. COMO FACTURA TÍTULO VALOR

**1.-** Revisados los documentos aportados como base de la ejecución, se advierte que **NO** cumplen con la exigencia dispuesta en el numeral 2º del artículo **774** del C. de Co., para constituir factura cambiaria, pues no contienen el requisito **FORMAL** de tener **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla...”**, sin lo cual no ostentan el carácter de título valor.

**2.-** Adicionalmente esos documentos **no** satisfacen el requisito contemplado en el numeral 2º del art. 621 del C. de Co., de contener la firma de quien lo crea.

**3.-** Los mismos tampoco cumplen con los requisitos legales exigidos para ser título valor factura electrónica, por lo siguiente:

De acuerdo con las definiciones que hace el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.2. la **factura electrónica de venta como título valor** **“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada,**

**tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”**

En este caso, como ya se indicó los documentos aportados no cumplen con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 774 del C. de Co., es decir, con la exigencia de contener **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla...”**, por lo que no cumplen con el requisito de entrega ni aceptación.

También el referido Decreto 1154 en ese mismo artículo, numeral 8º, define que la expedición de la factura electrónica de venta **“comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante”**, sin que en los documentos aportados se tenga certeza de cuándo se transmitió la factura por el emisor y menos que se haya hecho entrega a la aquí demandada como deudora.

Téngase en cuenta igualmente, que el Decreto 1625 de 2016 prevé en el **“Artículo 1.6.1.4.1.4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa.**

**Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.**

En este caso, como ya se indicó, no se evidencia el recibo ni la aceptación de la factura por parte del deudor.

## **B. COMO TÍTULO EJECUTIVO DISTINTO DE FACTURA**

Como documentos distintos a factura cambiaria en general o simple de venta, no cumplen con todas las exigencias que impone el ya citado artículo 422 del C.G.P., para que preste mérito ejecutivo, como es que contenga **“obligaciones expresas”**, pues tan solo relacionan la prestación de un servicio y el valor de este, pero nada del texto incorpora la manifestación expresa e inequívoca de la presunta deudora de obligarse a pagar esas sumas de dinero.

Podría eso **“inferirse”** o **“deducirse”**, pero no es suficiente, pues la Ley exige que la obligación sea expresa.

De otro lado, los documentos base de la presente ejecución **no provienen del presunto deudor**, pues **no aparecen** suscritos o manuscritos por este en señal de **aceptación**.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f2de28b7b28c1c3fc41525e8d5ef50c332ef775cd7ebb62617ca14c030ef15**

Documento generado en 24/08/2022 06:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**